

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320180033600

Demandante: OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO Y OTROS

Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 324

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 8 de junio de 2020 a las 2:30 pm; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

A lo anterior, debe sumarse que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que de oficio el Juez puede resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y de encontrar alguna configurada, se debe disponer la terminación del proceso cuando a ello hubiere lugar.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas, el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la**

³DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.

II. Caso concreto:

Pese a que en el auto que admitió el medio de control de fecha 13 de febrero de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad de la acción de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, atendiendo la facultad del Juez para analizar de oficio la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** y al no requerirse la práctica de pruebas⁴, el despacho procederá a su estudio en esta etapa procesal en los siguientes términos:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra (...)

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁵. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Al efecto, en casos como el que se analiza la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de unificación fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado –mismo que resulta plenamente aplicable en el caso concreto, dado que tal decisión de unificación es la vigente a la fecha en que se profiere la presente decisión-, del cual se destaca⁶:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...)**”.*

Como fundamento de lo anterior, la citada Alta Corporación consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁷:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la

⁵ Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ Ibídem.

imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)" (Destacado propio del texto)*

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, determinando que debe dársele aplicación al término establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación Estatal en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

En el caso concreto, la parte demandante fundamentó sus pretensiones en la **“Ejecución arbitraria del ciudadano RODRIGO QUINTERO SALAZAR, hecho criminal acaecido dentro de un contexto de probados crímenes en contra de la humanidad, perpetrados por agentes activos y en función del servicio pertenecientes a la Policía Nacional Colombiana (Policía secreta o judicial, vestidos de civil, denominada en ese entonces F-2 o SIJIN) Quienes cometieron sus crímenes, durante el periodo de finales de los años 80 y principio de los años 90, en la ciudad de Bucaramanga (...)"**

Atendiendo todo lo analizado y contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, el despacho concluye que en el sub-

lite el conteo del término de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa debe iniciarse desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación u omisión del Estado en el daño reclamado y pudieron imputarle responsabilidad patrimonial, ello en atención a la actual posición unificada respecto a la caducidad del medio de control. Al efecto, del material probatorio aportado al plenario se extrae lo siguiente:

(i) Mediante proveído del 17 de agosto de 1993, la Unidad Especial de Investigaciones Primera de Vida de Bucaramanga –Fiscalía General de la Nación, declaró su falta de competencia para conocer de la actuación que adelantaba, entre otros, por el homicidio del señor Rodrigo Quintero Salazar, en la que frente a los hechos que rodearon su fallecimiento en su aparte correspondiente indicó: (fls. 17 a 21 c. 2)

*“(…) Posteriormente es muerto el señor **RODRIGO QUINTERO SALAZAR** el día 16 de julio de 1.991 en una cafetería ubicada en la carrera 13 con calle 33 de esta ciudad y todo da a entender que su asesinato se debió a que los autores del Asalto y Hurto Calificado a la principal del Banco Comercial Antioqueño de la ciudad, quienes le habían propuesto su participación por haber denunciado a la policía del acontecer lo eliminaron. De la muerte de este ciudadano el testigo **REYNALDO MALAVER DURAN** sindicó a la Policía, bajo la directa dirección del Capitán **AMOROCHO**. Luego sucede el asesinato del Juez de Aduanas, doctor **OMAR HERRERA NIÑO**, hecho sucedido en el mismo año, en la calle 36 con carrera 14 de esta ciudad, de los cuales le mismo testigo sindicó al capitán **AMOROCHO** y a los agentes **IZAQUITA, MENDOZA y otros**. luego se presenta la muerte de los hermanos **VERA VERA** y demás amigos, hechos sucedidos el día 8 de agosto de 1.991 en la carretera antigua a Florida, frente a la entrada de la sede recreacional de Confenalco; por último, acaban con la vida de **JORGE ENRIQUE VELASCO FLOREZ**, empleado de la Auditoría Fiscal de la Policía- División Santander- hechos ocurrido el día 22 de agosto de 1.991 en la avenida Rosita con carrera 19 de la ciudad, hecho igualmente confesado por **MALAVER DURAN**. Todo estos crímenes son endilgados a la dirección o inteligencia del Capitán **AMOROCHO (hoy día sub-director de la sijn de Bogotá)** y a los agentes que le eran de mayor confianza, utilizando siempre armas de dotación, tales como revólveres, ametralladoras y pistolas, así como se vehículos (carros y motocicletas) adscritos a la Policía Nacional. Conformado indudablemente, sin ninguna equivocación, una real y verdadera banda de sicarios, con previo concierto, mancomunada y solidariamente, en procura de obtener beneficios económicos o de acallar posibles testigos de otras conductas delictivas.*

(…)

Resulta múltiple la sindicación que en contra de este grupo de personas con armas del Estado, con salarios igualmente del Estado, en forma predeterminada, deshumanizada y con la mayor sangre fría, cometieron toda este sin número de delitos. Causal real escalofrió leer las indagatorias donde

*se ratificaron bajo la gravedad del juramento, el individuo REYNALDO MALAVER DURAN, hermano de un Agente, activo informador del F-2 y decidido partícipe de los delitos que confiesa y del ex –agente **JUAN DE DIOS GARZON**, quien sin vergüenza, con desfachatez inaudita dan cuenta detallada de tantos y tantos crímenes, endilgados casi siempre por la prensa equivocadamente a la delincuencia común, o bien a la “guerrilla” como en el caso del doctor **OMAR HERRERA NIÑO**, Juez de Aduanas (...).*

(ii) El 2 de junio de 1995, la Fiscalía Regional Cúcuta profirió resolución de acusación en contra de los señores CRISTIAN MURILLO ORTIZ –Suboficial de la Policía Nacional, GILBERTO DELAIN MENDOZA –Agente de la Policía Nacional y NESTOR RAUL IZAQUITA OTERO –Agente de la Policía Nacional, como coautores responsables de los delitos de concierto para delinquir y homicidio en concurso homogéneo, en la que respecto al homicidio del señor Rodrigo Quintero Salazar, se concluyó: (fls. 22 a 47 c. 2)

“(...) Demostrada esta la amistad de Reynaldo Malaver Durán para con los miembros de la SIJIN Cabo Cristian Murillo y los Agentes Néstor Raúl Izaquita y Gilberto Delain Mendoza; igualmente demostrado ésta que Rodrigo Quintero Salazar conocía al cabo Cristian Murillo. Rodrigo desgraciadamente conoció a Pedro Pablo Pinto y supo de los planes de hurtar el Banco Comercial Antioqueño, se enteró que las bandas de delincuentes dirigida por Pedro Pablo tenían aparte de un buen armamento para cometer sus fechorías, “amigos” en la SIJIN, “tres manes” que “no participaban en el robo”, pero a los que les pagaban para que “los cuidaran”.

Rodrigo sabía que toda esta información le traería problemas y buscó a sus conocidos de la SIJIN en busca de protección, con tal mala fortuna que no pudo prever que equivocadamente se estaba entregando en manos de quienes no dudaron en acallar con balas su voz, pues era un “sapo” que los podía perjudicar, tal como se lo hicieron saber a Reynaldo Malaver Durán después de que condujera la motocicleta que llevó al sicario buscado por los miembros de la SIJIN para cometer el homicidio (...)

(iii) Mediante sentencia del 30 de agosto de 1996, el Juzgado Regional de Cúcuta condenó a los enjuiciados CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NESTOR RAUL IZAQUITA OTERO y GILBERTO DELAIN MENDOZA a la pena de 30 años de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años y el pago solidario del equivalente a 13.000 gramos oro a favor de los distintos herederos de las víctimas, como coautores de los delitos de homicidio y concierto para delinquir y, pese a que dicha providencia no fue aportada al plenario, respecto a las consideraciones realizadas, en la sentencia proferida en segunda instancia se consideró respecto a los móviles del crimen del familiar de los aquí demandantes que *“radica en el conocimiento que tenía Quintero Salazar sobre la participación de varios miembros de la Sijin de Bucaramanga en el hurto perpetrado al Banco Comercial Antioqueño, hecho*

que notició al propio cabo Murillo, desconociendo el interés que este abrigaba en mantener ilícita situación”.

(iv) La condena proferida fue confirmada mediante providencia del 7 de abril de 1997 proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, misma en la que respecto a lo que es de importancia para el presente trámite, se destaca: (fls. 48 a 102 c. 2)

“(...) Habiendo sido capturado Malaver Durán en compañía del sujeto Juan de Dios Garzón, el mes de marzo de 1.993, en la ciudad de Bucaramanga, como sospechosos de haberle causado la muerte al comerciante José Abraham Gómez Pérez, fue llamado a indagatoria por parte de la Unidad Previa y Permanente de Fiscalías, en el curso de esta diligencia y como quiera que al ser aprehendido había dado un nombre falso, explicó que todo ello tenía su origen en ciertos vínculos que unían a un cabo y varios agentes de la policía a quienes había colaborado en la comisión de varios homicidios, entre ellos el perpetrado en contra de Rodrigo Quintero Salazar.

Relató el citado, en indagatoria llevada a cabo el 14 de marzo de 1.993 (...), que en una oportunidad fue sorprendido por el cabo de la policía CRISTIAN MURILLO ORTIZ con un revólver sin salvoconducto y a cambio de no decomisárselo, le solicitó cierta colaboración y el suministro de ciertas informaciones de delincuencia, así empezó a frecuentar la amistad del suboficial y de los agentes IZAQUITA, MENDOZA y Luis Eduardo Rodríguez, departieron en múltiples oportunidades, hasta que se hicieron involucrar en un “trabajito”, que reseñó en estos términos:

(...)

Los móviles que determinaron la muerte violenta de Quintero Salazar, al parecer tienen su origen en el conocimiento que éste tenía en torno a la identidad de los responsables del asalto a un banco, así se infiere de la deponencia de su consanguíneo Heriberto Quintero Salazar y se extracta del texto de la denuncia que él mismo, dos días antes de su muerte formuló ante dependencias del DAS.

El primero de los citados (...), declaró que su hermano le había comentado que unos antiguos amigos le habían propuesto participar en un robo al Banco Comercial Antioqueño que él, Rodrigo, se negó pero el asalto de todas maneras se perpetró y después de ello, se recibieron llamadas en su apartamento y también se vieron individuos rondando cerca a este inmueble, por lo que le aconsejó que diera aviso a las autoridades.

Y en la aludida denuncia, formulada el 12 de julio de 1.991, de manera pormenorizada el extinto refirió sus relaciones de amistad con Pedro Pablo Pinto y como éste, en un momento determinado le propuso participar en un robo a las cajillas de seguridad del Banco Comercial Antioqueño, para lo cual contaban no solo con la colaboración de una amiga que laboraba allí, sino con agentes del F-2 que no intervenían directamente, pero si les prestaban protección; igualmente, acotó que hizo contactos con el cabo CRISTIAN

MURILLO y otros agentes de la Sijin y se entrevistó con el gerente de la entidad asaltada con el fin de denunciar el hecho, finalmente, ante lo infructuoso de sus gestiones y el asedio que lo cercaba decidió trasladarse a las dependencias del DAS, justamente, dos días antes de que fuera abatido (...)

(...)

También es verdad de a puño que Quintero Salazar se había decidido denunciar la identidad de los presuntos a asaltantes a las cajillas de seguridad del Banco Comercial Antioqueño y que en ese empeño, para su infortunio, acudió a distintos miembros de la Sijin, entre ellos el Capitán Amorocho, ante quien se franqueó, obviamente, sin obtener el eco que esperaba, pues recuérdese que el uniformado en cuestión ha sido involucrado en todos los hechos aquí investigados, sin que se conozcan las causas por las cuales no se concretó su vinculación jurídica a los autos no empece a que fue ordenada tempranamente.

En síntesis, lo cierto es que Rodrigo Quintero fue silenciado por lo que sabía en torno al millonario asalto y su ejecución emanó del grupo que conformaban los aquí involucrados quienes pagaron a uno de los autores materiales del hecho, la suma de medio millón de pesos (...)" (Subrayas y negrillas del despacho)

(v) Finalmente, se acreditó que el H. Corte Supremo de Justicia con ocasión del recurso de casación presentado por el apoderado de los citados procesados, resolvió mediante proveído del 16 de julio de 2001, no casar la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional. (fls. 103 a 115 c. 2)

De lo analizado en precedencia, se constata que el homicidio del señor Rodrigo Quintero Salazar se verificó el día 16 de julio de 1991, determinándose en el transcurso del correspondiente proceso penal que su ejecución fue llevada a cabo entre otros, por un suboficial y dos agentes de la Policía Nacional, según se comprobó, atendido a que el occiso tenía conocimiento de la identidad de los responsables del asalto de un banco y quienes con antelación le habían propuesto participar en dicho ilícito, ante lo cual se negó y procedió a efectuar las correspondientes denuncias, todo ello enmarcado dentro de múltiples homicidios que fueran cometidos por los citados condenados.

Así las cosas, lo primero que debe resaltar el despacho es que la parte actora sustenta sus pretensiones en las diferentes consideraciones realizadas en las decisiones proferidas en el transcurso del proceso penal adelantado por la muerte del señor Rodrigo Quintero Salazar y que finalmente, conllevó a la sentencia condenatoria proferida en contra de unos policiales.

Ahora bien, respecto al referido material probatorio y en aras de determinar el momento en que los demandantes debieron conocer la participación del Estado

en el daño antijurídico que aquí se reclama, no obra en el plenario medio de prueba alguno que permita establecer de manera fehaciente dicha situación, no obstante, aún cuando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que el trámite del proceso penal no influye en el cómputo del plazo de la caducidad de la pretensión de reparación directa⁸, lo cierto es que adoptando un aposición garantista en el caso concreto podría tomarse como término máximo en que la parte demandante advirtió la participación de agentes de la Policía Nacional en el homicidio de su familiar Rodrigo Quintero Salazar, la expedición de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Regional de Cúcuta de fecha 30 de agosto de 1996.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda se fundamentaron en las decisiones adoptadas en el proceso penal, la parte demandante no demostró la ocurrencia de una situación que impidiera materialmente ejercer su derecho de acción desde la expedición de la sentencia proferida en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que los familiares del fallecido tenían conocimiento de la investigación que se adelantaba, ello en virtud de las declaraciones rendidas por un hermano del occiso y quien para dicha data se identificó como compañera de éste último.

En consecuencia, se tiene que pese a que el medio de control fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar la configuración del presupuesto de la caducidad debe aplicarse la norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 tal y como lo ha previsto el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, así⁹:

“(…) Aunque la Ley 446 de 1998 modificó posteriormente la norma en cita e introdujo varias reglas especiales de caducidad de la acción de controversias contractuales -aplicables de acuerdo con la categoría del contrato y su régimen de liquidación-; lo cierto es que mantuvo en el numeral 10 la regla general prevista en la disposición anterior. En todo caso, tanto la celebración de los contratos reprochados en el presente asunto como los demás hechos referidos en la demanda ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998¹⁰, razón por la cual, en esta controversia resulta aplicable el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., antes de la mencionada modificación. Ello porque, si bien a la luz del artículo 42 de la Ley 153 de 1887 –en su contenido original¹¹-, las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las disposiciones anteriores desde el momento en que entran en vigor, la disposición también indica que los términos que hayan comenzado a correr “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”¹².

⁸ Ibídem.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018 Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03000-02(37086).Consejera ponente: María Adriana Marín.

¹⁰Diario Oficial N° 4335 del 8 de julio de 1998.

¹¹Hoy modificado por la Ley 1564 de 2012.

¹²Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación, actualmente acogida, ha precisado:

En efecto, el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, preveía por regla general que las pretensiones de reparación directa caducaban al vencimiento “*del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos*”.

En ese orden de análisis, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **22 de octubre de 2018** (fl. 32 c.1), si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de la participación por acción u omisión del Estado en el daño reclamado –**30 de agosto de 1996**-, esto es, únicamente para el caso concreto desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia en el respectivo proceso penal, se colige que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **30 de agosto de 1998**.

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida por la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **27 de julio de 2018**, lo cierto es que cuando se presentó ya se había configurado la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, por lo que se declarará de oficio y en consecuencia, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

“En otras oportunidades, al considerar que las normas relativas a la caducidad de las acciones son de carácter sustancial, se ha concluido que la norma aplicable debería ser la contenida en el inciso primero del artículo 38 de la Ley 153 de 1.887, por cuya virtud ‘En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración’.

Con apoyo en ese razonamiento se ha sostenido que las normas relativas a la caducidad de la acción, vigentes al momento de celebrar el contrato, resultan inmodificables y se han de aplicar sin importar que, con posterioridad, el término respectivo sea objeto de modificaciones.

Como ya se indicó, esa tesis se apoya en el supuesto de que las normas referentes al término de caducidad de las acciones son de carácter sustancial, planteamiento que no coincide actualmente con el criterio mayoritario de la Sala.

(...).

... estima ahora la Sala que las normas relativas a la caducidad son de carácter procesal, como lo son todas las disposiciones que en la jurisdicción regulan cómo, cuándo, dónde y ante quién se ha de acudir para lograr la protección judicial (...); lo anterior al punto de que, precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los ‘presupuestos procesales’ e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.).

En consecuencia, para el asunto bajo estudio no resulta aplicable la regla general contenida en el inciso primero del referido artículo 38 de la Ley 153 de 1.887.

Según lo expuesto, en cuanto las normas que regulan los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción deben tenerse como normas de carácter procesal, a juicio de la Sala la disposición aplicable a los eventos señalados no puede ser otra que la consagrada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887” (Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. N° 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239). C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROBADA la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa**, por las razones aquí analizadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO en nombre propio y en representación de SERGIO ANDRES QUINTERO VILLAMIZAR y; por los señores LUIS FERNANDO QUINTERO VILLAMIZAR, MARTHA LEONOR QUINTERO VILLAMIZAR, JORGE ENRIQUE QUINTERO VILLAMIZAR y HERNAN RODOLFO QUINTERO VILLAMIZAR.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso y **ORDENASE** la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y desanotaciones a que haya lugar por parte de la Secretaría del despacho.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁴

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

¹³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹⁵Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.